**RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD. LINEAMIENTOS PARA LA VALORACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR COMO UNA EXCEPCIÓN DE GRAVE RIESGO EN ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTOS**

**Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**.

Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Colaboradora: Itzel De Paz Ocaña.

Expediente: Amparo Directo en Revisión 523/2022.

|  |
| --- |
| **Resumen:**En la sustanciación de un procedimiento de restitución internacional de una niña, la madre de la menor se negó a restituirla con su padre —con quien residía en Estados Unidos de Norteamérica— y opuso como excepción para ello la de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b), del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Lo anterior, debido a la violencia ejercida por el progenitor solicitante en el seno familiar.El Juez de origen ordenó la restitución internacional porque consideró que el padre de la niña tenía un derecho de custodia y que no se había acreditado la excepción opuesta por su madre quien, inconforme con esta determinación, promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional porque consideró que la excepción referida sólo se actualiza cuando la violencia es ejercida contra la persona menor de edad. En desacuerdo, la mamá de la niña interpuso un recurso de revisión.En su fallo, la Primera Sala consideró que el procedimiento de restitución internacional constituye un auténtico juicio porque presupone la existencia de una contienda, en la que se deberán confrontar los hechos y las pruebas aportadas por las partes. Asimismo, el máximo tribunal estableció que la excepción de “grave riesgo” aludida previamente, puede configurarse cuando la persona menor de edad es testigo directo de la violencia ejercida en el seno familiar, porque dichos actos le pueden afectar profundamente en su bienestar y desarrollo emocional y psicológico. |

**Antecedentes:**

El presente asunto está relacionado con un procedimiento de restitución internacional, en el que una madre se negó a restituir a su hija con su padre —con quien residía en Estados Unidos de Norteamérica— y opuso como excepción para ello la de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b), del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Lo anterior, debido a la violencia ejercida por el progenitor solicitante en el seno familiar.

El Juez de origen ordenó la restitución internacional de la niña porque, bajo un análisis preliminar del asunto —propio de las medidas cautelares— consideró que el padre tenía un derecho de custodia que se había interrumpido con su retención ilícita en el territorio nacional y porque, a su parecer, la violencia que ejerció el progenitor en contra de la madre no generó un riesgo grave para la niña, ya que de la entrevista que sostuvo con ella no se apreciaba que se mostrara temerosa o ansiosa al hablar de su padre.

Inconforme con esta decisión, la madre promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional porque consideró que la excepción de grave riesgo únicamente se actualiza cuando la violencia se ejerce en contra de la persona menor de edad, pero no así cuando sólo ocurre entre los progenitores. En desacuerdo, la mamá interpuso un recurso de revisión.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, la Primera Sala consideró que el procedimiento de restitución internacional constituye un auténtico juicio y no una medida cautelar porque presupone la existencia de una contienda, en la que deberán confrontarse los hechos y las pruebas aportadas por las partes y en la que prevalecerá una postura frente a la otra, a fin de que se declare o no la procedencia de la restitución.

Por otra parte, se estableció que la excepción de “grave riesgo” no sólo se actualiza cuando la persona menor de edad es víctima directa de un daño sino también cuando es testigo de la violencia ejercida en el seno familiar, porque dichos actos le pueden afectar profundamente en su bienestar y desarrollo emocional y psicológico.

En este sentido, ante un alegato de violencia familiar en asuntos de restitución internacional, la Sala determinó que las autoridades jurisdiccionales deben: (i) evaluar si el riesgo es serio, real, actual, directo y está probado; (ii) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género; (iii) analizar los hechos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas; (iv) de ser posible, escuchar la opinión de la persona menor de edad y tomarla en consideración para la decisión correspondiente; (v) priorizar el desahogo de las pruebas periciales en psicología; (vi) aplicar los estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia y, (vii) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

Así, una vez analizados los hechos e identificado el posible riesgo existente, la persona juzgadora debe evaluar las pruebas presentadas por quien se opone a la restitución de la persona menor de edad y, en caso de que las considere insuficientes, debe allegarse de todos los medios probatorios necesarios para dilucidar si la violencia puede o no configurar un grave riesgo en caso de ordenar la restitución.

Además, de forma previa a ordenar la restitución internacional en los casos en que la o el progenitor sustractor haya demostrado plenamente que existen circunstancias que involucran violencia familiar que podrían llegar a convertirse en un grave riesgo para la persona menor de edad, los tribunales deberán considerar la disponibilidad, la idoneidad y la efectividad de medidas de protección necesarias para salvaguardar al niño o a la niña de dicho riesgo en el lugar de residencia habitual.

Al respecto, la Primera Sala precisó que, en los asuntos en los que las medidas de protección no sean suficientes para proteger a la persona menor de edad del grave riesgo que supone su reintegración al lugar que cohabitaba con la o el progenitor solicitante, los órganos jurisdiccionales no estarán obligados a ordenar la restitución internacional.

De esta manera, la Sala resolvió que el Tribunal Colegiado vulneró el interés superior de la niña y el derecho de defensa de su madre, porque omitió analizar los hechos de violencia que fueron narrados y las pruebas que se presentaron para acreditarla, al partir de la idea de que el procedimiento de restitución internacional constituye una medida cautelar y no un auténtico juicio y al desconocer que la violencia familiar afecta a todos los miembros del núcleo.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que emita una nueva conforme a las razones expuestas y, en caso de considerar que se acreditó la excepción de grave riesgo, revoque la sentencia recurrida y declare la improcedencia de la restitución internacional.

**Votación:**

El asunto fue resuelto en sesión de la Primera Sala del 12 de abril, por mayoría de cuatro votos de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente). En contra del emitido por el Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |